

24-209



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA COMPETENCIA EN EL DERECHO MEXICANO
DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
Alfredo Gil Rodríguez

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA COMPETENCIA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.-

PROCEDIMIENTO COMPETENCIAL.

- 1.- Las dos reglas para fijar la competencia
- 2.- Unicamente se tramitará la Declaratoria - el Texto de los Artículos 523, 526, 527,- 528 y 529 de la Ley.
- 3.- Comentario al Artículo 701 de la Ley.
- 4.- Comentario al Artículo 704 de la Ley.
- 5.- Comentario al Artículo 706 de la Ley.
- 6.- Comentario al Artículo 703 de la Ley.
- 7.- Comentario al Artículo 702 de la Ley. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO.-

LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- A.- Texto Vigente de la Fracción XXXI.
- B.- Antecedentes Jurídicos de la Fracción XXXI.
 - 1.- Párrafo original.
 - 2.- Reforma de 6 de Septiembre de 1929.
 - 3.- Reforma de 27 de Abril de 1933.
 - 4.- Reforma de 18 de enero de 1934.
 - 5.- Reforma de 14 de Diciembre de 1940.
 - 6.- Reforma de 18 de Noviembre de 1942. -- Pensamiento del Legislador.
 - 7.- Reforma de 26 de Diciembre de 1961. -- Pensamiento del Legislador.
- C.- El Concepto de Zona Federal.
 - a).- Zonas Marítimas:
 - 1.- Cambio de Conceptos.
 - 2.- Trabajos Ejecutados en el Mar.
 - 3.- La Ley sobre aprovechamientos de aguas de Jurisdicción Federal de 14 de Diciembre de 1910.
 - 4.- La Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de Diciembre de 1902.
 - 5.- El Decreto de 29 de Agosto de 1935.
 - 6.- Concepto de Zona Marítima.
 - 7.- Concesión Internacional aprobada por México en 17 de Diciembre de 1965.
 - 8.- Declaraciones de Subsecretario de Relaciones Exteriores en 24 de Mayo de 1969, Decreto de 26 de Diciembre de 1969 que establece el Límite del Mar Territorial.
 - b).- Espacio Aéreo:
 - 9.- Soberanía de la Nación sobre el espacio -

- Aéreo.
- 10.- Convenciones Internacionales y el Artículo 42- Constitucional.
 - 11.- No existe acuerdo sobre el límite de Altitud.
- c).-Zonas Federales:
- 12.- El Artículo 1º de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
 - 13.- Definición Gramatical de la Palabra "Zona".
 - 14.- El Concepto de Zona Federal.
 - 15.- El Artículo 19 de la Ley Federal de Bienes -- Nacionales de 31 de Diciembre de 1941.
 - 16.- La Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 - de Agosto de 1934.
 - 17.- El Artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
 - 18.- Los Artículos 169 Frac. I y 171 de la Citada-Ley.
 - 19.- El Artículo 44 de la propia Ley en Relación - con el Artículo 45 del mismo Ordenamiento.
 - 20.- El Artículo 2º, de la Ley Indicada y el concepto de Derecho de Vía.

CAPITULO TERCERO.-

APLICACIONES JURIDICAS.

- 1.- Conocimiento de las Juntas Laborales Federales -- por razón de la Materia y por razón del lugar.
- 2.- Industrias clasificadas en la Fracción XXXI (Competencia de la Autoridad Laboral Federal).
- 3.- Relación de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal (Competencia de la Autoridad Laboral Federal).
- 4.- Diferencia entre autorización y concesión. Los Artículos 9, 146 y 153 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; Contratos Federales Empresas que ejecuten obras para el Gobierno Federal.
- 5.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o aguas territoriales.

CAPITULO CUARTO.-

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

- 1.- La Fracción I del Artículo 700.
- 2.- La Fracción II del Artículo 700.
- 3.- La Fracción III del Artículo 700.
- 4.- La Fracción IV del Artículo 700.
- 5.- La Fracción V del Artículo 700.

CAPITULO QUINTO.-

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN MATERIA DE COMPETENCIA. JURISPRUDENCIA.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.-

PROCEDIMIENTO COMPETENCIAL.

- 1.- Las dos reglas para fincar la competencia.
- 2.- Unicamente se tramitara la Declaratoria -- el Texto de los Articulos 523, 526, 527, - 528 y 529 de la Ley.
- 3.- Comentario al Articulo 701 de la Ley.
- 4.- Comentario al Articulo 704 de la Ley.
- 5.- Comentario al Articulo 706 de la Ley.
- 6.- Comentario al Articulo 703 de la Ley.
- 7.- Comentario al Articulo 702 de la Ley. Ju--risprudencia de la Suprema Corte de Justi--cia de la Nacion.

PROCEDIMIENTO COMPETENCIAL.

1.- Se establecen dos reglas para fijar la competencia a los Tribunales Laborales.

Una, por razón de la materia (artículos 123 Constitucional fracción XXXI, y 527, 528 y 698 de la Ley Federal del Trabajo; otra, por razón del territorio (artículos 529 y 700 de la propia Ley).

Además, los artículos 701 a 704 reglamentan el procedimiento para tramitar la incompetencia laboral.

Adelantamos que la reforma introducida mejora notablemente el sistema seguido por la Ley abrogada.

Los artículos 527 y 528 de la nueva Ley son una reproducción de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional por lo que al estudiarse esta última norma quedará hecho el análisis de aquéllos.

2.- Habiéndose suprimido la inhibitoria por la nueva Ley se terminó el problema de la competencia propiamente dicho, pues ahora las juntas sólo tramitarán la declinatoria y como excepción de previo y especial pronunciamiento (artículos 703 y 704).

En la Ley no se precisa el trámite posterior a la resolución que emita la junta, pues se indica que ésta después de oír al actor y recibir las pruebas que estime convenientes las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución; mientras que el artículo 529 reproduce la excepción contenida en la fracción XXXI en consulta y que dice que los casos de competencia para la autoridad laboral común serán los no comprendidos en la propia norma dejándose la aplicación de las leyes del trabajo a las autoridades de los Estados.

Este artículo 878 Fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo reformada que manda que en la contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas; y que la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; y que si no lo hace y la junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Así que, si la incompetencia se opone a contestar la demanda es claro que no se trata de una excepción de previo y especial pronunciamiento de defensa ésta que tradicionalmente suspende el procedimiento y no permite realizar acto procesal alguno posterior mientras no se resuelva.

Lo que el legislador reglamentó es que previamente a la continuación de la audiencia se tramite y resuelva la incompetencia planteada; usó el legislador mal el término "excepción de previo y especial pronunciamiento".

A continuación transcribimos los artículos relacionados con lo antes expuesto:

ARTICULO 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.

III.- A las Autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.

IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

V.- Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y --
Adiestramiento.

VI.- A la Inspección del Trabajo.

VII.- A las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.

VIII.- A la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.

X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

ARTICULO 526.- Compete a la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, capítulo -- VIII, y a la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los patrones en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, - en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo -- dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

ARTICULO 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I.- Ramas Industriales.

1.- Textil;

- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de -- los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a -- todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o -- eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y -- medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello:

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II.- EMPRESAS:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal:

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas: y,

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de

seguridad e higiene en los centros de trabajo.

ARTICULO 528.- Para los efectos del punto de la ----
fracción II del Artículo 527, son empresas conexas las relacio-
nadas permanente y directamente para la elaboración de produc-
tos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

ARTICULO 529.- La aplicación de las normas de traba-
jo corresponde a las Autoridades de las Entidades Federativas -
en los casos no previstos en los dos artículos anteriores.

La Junta que conozca del conflicto laboral puede inhí-
birse del conocimiento del negocio en cualquier estado del pro-
ceso, cuando existan datos que lo justifiquen; la junta citará-
a las partes dentro de un término de cinco días a una audien-
cia de pruebas y alegatos y después dictará resolución.

Surge el comentario siguiente:

A).- Se dejó a la Junta la facultad de declarar su in-
competencia puesto que así lo exige la certeza del procedimien-
to; se evitan nulidades y se permite se emita resolución en ---
cuanto al fondo con plenitud de jurisdicción.

B).- Pero la Junta no actúa de plano y en forma oficiosa, sino que escucha a las partes, respetando con esto el principio de no dejarlas inauditas.

C).- Se da oportunidad a las partes, para rendir pruebas; se entiende que las partes deberán rendir pruebas en la propia audiencia y refiriéndose única y exclusivamente a la incompetencia advertida.

D).- Puede suceder que las pruebas aportadas desvirtúen los datos del proceso que movieron a la Junta a citar a la audiencia, entonces la resolución de la junta será en el sentido de seguir conociendo del conflicto; caso contrario remitirá los autos a la junta estimada competente; si ésta a su vez se considera incompetente, remitirá lo actuado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de la competencia en términos del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunque el artículo 701 dice textualmente que la junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso,

cuando existan datos que lo justifiquen, esta expresión gramatical no es imperativa en el sentido de que forzosamente la junta debe declarar la incompetencia, sino que debe interpretarse en el sentido de que si el propio precepto ordena que antes de dictarse resolución se cite a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, es para que las propias partes acerquen los elementos probatorios en uno u otro sentido; interpretar este artículo 701 en forma lapidaria no tendría razón de ser al escuchar a las partes, pues sería ilógico que si éstas rindan pruebas demostrando la competencia de la junta ésta se declara incompetente.

Otro caso de tramitación de incompetencia está previsto en el artículo 704, que precisa que cuando una junta especial advierta que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra junta especial citará a las partes.

Si se declara incompetente remitirá lo actuado a la junta especial que estime competente; si ésta a su vez se estima incompetente remitirá lo actuado al Pleno para que éste determine qué junta especial debe conocer del conflicto.

Aquí debe declararse que se trata de los grupos especiales que se establecen en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

traje y cuya competencia interna está reglamentada para conocer de los conflictos de trabajo por razón de especialidades; ahora se cambió la denominación.

El artículo 706 manda que es nulo lo actuado ante junta incompetente salvo lo dispuesto en el artículo 704 y en el artículo 928 fracción V.

Esta última norma se refiere a que no podrá promoverse cuestión alguna de competencia en el procedimiento de huelga y que si la junta una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaración correspondiente; y que los trabajadores disponen de 24 horas para designar la Junta que consideren competente; y también que las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente.

El Artículo 703 de la Nueva Ley indica que las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria así que suprimió la tradicional incompetencia por inhibitoria.

¿A qué obedeció tal innovación?

La exposición de motivos del anteproyecto enviado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados lo indica:

"... Por último, el artículo 703 suprime al procedimiento llamado "competencia por inhibitoria": los conflictos de trabajo deben resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia, no existe razón para hacer intervenir a otra autoridad, en la tramitación de un negocio de trabajo; - además la inhibitoria, promovida ante autoridades judiciales, - no plantea una cuestión de competencia, sino una relativa a la naturaleza de las relaciones, lo cual acaba de decirse, equivale a la negación del derecho aducido por el actor ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, esto es, cae dentro de la norma -- consignada en el artículo anterior, según la cual, la defensa -- consiste en la inexistencia de la relación de trabajo no es una excepción de incompetencia..."

El artículo 702 resolvió una cuestión muy debatida en los Tribunales del Trabajo cuando se promovía incompetencia so teniendo que la acción laboral no lo era y que se trataba de -- una acción civil o mercantil.

Esta norma expresa:

"Artículo 702.- No se considera de incompetencia la --

defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo.

La exposición de motivos ya citada al respecto precisa:

"El artículo 702 resuelve un problema largamente discutido en la Jurisprudencia y en la Doctrina: la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo, no puede --- considerarse como una excepción de incompetencia, porque dicha defensa no se refiere a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia, sino a la existencia misma de -- los derechos que se están reclamando".

Va en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación al resolver las competencias suscitadas entre un Juez Civil y una Junta Laboral se planteó al problema de saber si el - propio Pleno entraba a estudiar la naturaleza real de la acción intentada para poder resolver a qué autoridades se fíncaba la - competencia o se abstenta por ser cuestión de fondo que deberla- resolverse en la resolución definitiva que se dictara en el --- procedimiento entablado.

En un principio privó el criterio de que se entrara al estudio de la naturaleza real de la acción intentada pero des-- pués se abandonó.

En el mes de octubre de 1968, entraron en vigor las reformas a la Ley de Amparo y la materia de competencia en este aspecto, pasó a ser del conocimiento de las Salas y ya no del Pleno.

La Cuarta Sala consideró que no debía estudiarse la naturaleza real de la acción intentada y al resolverse la competencia.

En Jurisprudencia establecida dice:

"La resolución de un conflicto competencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo tiene por objeto el precisar qué autoridad jurisdiccional debe resolver sobre la existencia o inexistencia de una prestación reclamada atendiendo a la naturaleza de las prestaciones de las que se exigen por el actor; pero no tiene facultades la propia Corte para que, sin previo juicio, desconozca los derechos y acciones que dependen de aquél, ni obligarlo a fundar sus prestaciones o acciones en un ordenamiento legal distinto al que el demandado cree tener derecho. Si el actor ejercita una acción laboral, no se puede, sin previo juicio obligarlo a que deduzca sus derechos mediante una acción civil o mercantil y corresponde a las autoridades del trabajo mediante el debido proceso legal resolver si el actor tiene derecho a las prestaciones legales que demanda. Está bajo la responsabilidad del actor el ejercitar bien o mal sus -

derechos: Si ejercita una acción laboral y mediante los procedimientos seguidos ante los Tribunales del Trabajo (en el cual la contraparte tiene plenitud de derechos para defenderse), se demuestra que no existía relación laboral sino regida por el derecho civil o mercantil. Recaerá una sentencia que absuelva al -- demandado, pero en un juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Competencias Nos. 37/63 suscitada entre la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Juez 3º de lo Civil de esta Capital; la 146/64 suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez 3º de lo Civil de esta Capital; la 69/66 suscitada entre la Junta Federal Permanente de Conciliación No. 31 en Saltillo, Coahuila y el 2º de lo Civil de la misma población; y la 22/63 suscitada entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Grupo Especial No.9) y el Juez 2º de lo Civil en Ciudad Juárez, Chihuahua.

152/57.- Ezequiel Vara García.- 52/68.- Juan Artigas - Cardona; 78/63.- Felipe F. Cantá; 23/65.- Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, Sec. Técnicos y Manuales; 68/68.- Miguel Miranda".

En otro aspecto, debido al sistema establecido ahora - las Juntas no deberán expedir oficios inhibitorios y cuando los reciban de otras autoridades (concretamente Jueces Civiles o -- Tribunales Federales) de la inexistencia de la relación de trabajo, negarán la competencia de la Autoridad requirente, pero --

ello obligará a que subsista el problema competencial y deberán remitir los autos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución definitiva.

Decimos Jueces Civiles o Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, por la frecuencia con que estas autoridades que no están sujetas directamente al Imperio de la Ley Laboral y seguirán expidiendo oficio inhibitorios.

CAPITULO SEGUNDO.-

LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A.- Texto Vigente de la Fracción XXXI.

B.- Antecedentes Juridicos de la Fracción XXXI.

1.- Párrafo original.

2.- Reforma de 6 de Septiembre de 1929.

3.- Reforma de 27 de Abril de 1933.

4.- Reforma de 18 de Enero de 1934.

5.- Reforma de 14 de Diciembre de 1940.

6.- Reforma de 18 de Noviembre de 1942.

Pensamiento del Legislador.

7.- Reforma de 26 de Diciembre de 1961.

Pensamiento del Legislador.

C.- El Concepto de Zona Federal.

a).- Zonas Marítimas:

1.- Cambio de Conceptos.

2.- Trabajos Ejecutados en el Mar.

3.- La Ley sobre aprovechamientos de aguas de Jurisdicción Federal de 14 de Diciembre de 1910.

4.- La Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de Diciembre de 1902.

5.- El Decreto de 29 de Agosto de 1935.

6.- Concepto de Zona Marítima.

7.- Concesión Internacional aprobada por México en 17 de Diciembre de 1965.

8.- Declaraciones de Subsecretario de Relaciones Exteriores en 24 de Mayo de 1969, Decreto de 26 de Diciembre de 1969 que establece el límite del Mar Territorial.

b).- Espacio Aéreo:

9.- Soberanía de la Nación sobre el espacio Aéreo.

10.- Convenciones Internacionales y el Artículo 42- Constitucional.

11.- No existe acuerdo sobre el límite de Altitud.

c).- Zonas Federales:

12.- El Artículo 1º de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

13.- Definición Gramatical de la Palabra "Zona".

14.- El Concepto de Zona Federal.

15.- El Artículo 19 de la Ley Federal de Bienes Nacionales de 31 de Diciembre de 1941.

- 16.- La Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 - de Agosto de 1934.
- 17.- El Artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 18.- Los Artículos 169 Frac. I y 171 de la Ciudadana-Ley.
- 19.- El Artículo 44 de la propia Ley en Relación - con el Artículo 45 del mismo Ordenamiento.
- 20.- El Artículo 2º de la Ley indicada y el concepto de Derecho de Vía.

- 25 -

LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

**El texto vigente de la fracción XXXI del artículo 123 --
constitucional es el siguiente:**

16.- Producción de alimentos, abarcando exclusivamente la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas Industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctricas;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Huelera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos más Entidades Federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados -- obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones -- patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y, respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA FRACCION XXXI
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.- El primer párrafo original del artículo 123 Consti-
tucional expresaba:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Es-
tados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las -
necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguien--
tes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros,-
empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre-
todo contratos de trabajo".

Por su parte el Artículo 73, fracción X, Constitucio--
nal, sólo consagraba la facultad del Congreso para legislar en-
toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Cré-
dito y para establecer el Banco de Emisión Único.

2.- Al texto original de la fracción X del artículo 73
se agregaron las siguientes palabras, según reforma de 6 de sep-
tiembre de 1929.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:....- Para -
legislar... y para expedir las Leyes de Trabajo reglamentario -

del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de -- las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transportes amparados por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias.

3.- En la reforma de 27 de abril de 1933, únicamente se agregó también como excepción la aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades federales del Trabajo cuando se trata de asuntos relativos a la Industria Textil.

4.- En la reforma de 18 de enero de 1934, se amplió la competencia de las autoridades federales para conocer:

"De las obligaciones que en materia EDUCATIVA corresponden a los patrones en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias".

5.- En la reforma publicada el 14 de diciembre de 1940- el Artículo 73 fracción X Constitución, se amplió la competencia de las autoridades federales para conocer de los conflictos

laborales en materia de la Industria ELECTRICA.

6.- Con motivo de las reformas publicadas en 18 de noviembre de 1942, se opera un cambio en el sistema hasta entonces seguido por nuestra Constitución y al mismo tiempo aparecen en la materia NUEVOS CONCEPTOS. En efecto, el Presidente de la República con fecha 31 de octubre de 1941, en uso de sus facultades Constitucionales, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la fracción X -- del artículo 73 Constitucional en que decla:

"La legislación del trabajo se federalizó como una consecuencia del desarrollo industrial del país y de la extensión de las organizaciones de trabajadores que, al ampliar sus relaciones obrero-patronales a diversos Estados de la República, requirieron la aplicación de un criterio uniforme para evitar que divergencias de doctrina obstaculizasen la prosperidad de la industria nacional. La necesidad de extender la Jurisdicción de los Tribunales del Trabajo se patentiza en cualquier empresa -- que actúa por contrato o concesión federal, pues las resoluciones contradictorias de autoridades locales pueden apartarse de la conveniencia económica-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación para otorgar tales concesiones. Igual importancia tiene la jurisdicción de los Tribunales Federales del

Trabajo en empresas que actúan en zonas federales, pues éstas implican una responsabilidad directa y una atención preferente del Gobierno de la Unión para el mantenimiento de la paz social. No menor razón asiste cuando se trata de empresas que, por expropiación u otros motivos son administradas directa y descentralizadamente por el Gobierno Federal. Cuando los conflictos obrero-patronales abarcan a dos o más Estados de la República, es ya de explorado derecho que una autoridad jerárquicamente superior a la de los tribunales locales debe intervenir para evitar pugnas de jurisdicción. Asimismo, cuando se trate de conflictos surgidos de Contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Tal ha sido la práctica judicial en materia obrera, fundada en la legislación del trabajo, la que frecuentemente se presenta por las partes como divorciadas del texto constitucional, por lo que conviene incorporar a la Carta Magna las normas del derecho consuetudinario inspiradas en los fines expuestos. Por las consideraciones que anteceden, me permito proponer a "Vuestra Soberanía" que la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política del País, se reformaba en los términos siguientes: "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de

Emisión Unico en los términos del Artículo 28 de esta Constitución y para expedir las Leyes del trabajo reglamentarias del -- artículo 123 Constitucional. La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a empresas que actúan en virtud de un contrato de concesión federal, y las industrias que les sean conexas; a hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último las obligaciones -- que en materia educativa corresponden a los patrones, en las -- formas y términos que fija la Ley respectiva. En el rendimiento que los impuestos que el Congreso Federal establezca por energía eléctrica, en uso de las facultades que en materia de legislación concede esta fracción, participará a los Estados y Municipios, en la proporción que las autoridades federales y locales, respectivamente acuerden".

La Primera Comisión de "Puntos Constitucionales" y -- "Quinta Comisión de Trabajo", de la Cámara de Diputados, presentó el siguiente dictamen que fue aprobado por unanimidad de votos.:

"El señor Presidente de la República remitió a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas y adiciones a la fracción X del artículo 73 Constitucional, la cual fue turnada a las Comisiones que suscriben. Después de un estudio detenido del proyecto de reformas y adiciones al artículo 73 Constitucional, consideramos, por las propias razones en que se apoya al Ejecutivo, que es conveniente incorporar a la Constitución las normas de derecho procesal consuetudinario en cuanto a jurisdicción y competencia de los Tribunales del Trabajo; comprendiéndose dentro de esa competencia-materias que no están especificadas en la fracción X del artículo 73 de la Constitución, pero que en atención a su trascendencia nacional han conocido en la práctica jurisdiccional las autoridades federales del trabajo. Es más la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 359 especifica diversas industrias, que por razón de la materia su conocimiento se encomienda a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Pero como algunas de estas materias han motivado controversias jurisdiccionales, con objeto de evitar éstas es pertinente incorporar las materias a que se refiere el Ejecutivo, en la propia Constitución; lográndose de esta manera que la Ley Reglamentaria no rebase los límites de competencia expresa señalada a las autoridades federales en el Artículo 73, fracción X, de la Constitución de la República. La Comisión estima que es aceptable tal incorporación en la inteligencia de que siguiendo los lineamientos de nuestro régi-

men federativo deben fijarse en forma expresa los asuntos que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales -- del trabajo; así como modificaciones que introducen las reformas, como por ejemplo, la enunciación general como de jurisdicción federal, de las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, quedando incluidas dentro de este enunciado las empresas de transportes; y los conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, para evitar resoluciones contradictorias. Ahora bien, por indiscutibles razones de técnica-legislativa, el párrafo relativo a la aplicación de las leyes -- del trabajo por las autoridades locales y federales, no debe figurar en el artículo 73, que se contrae a las facultades del -- Congreso para legislar en determinados ramos o materias sino en el artículo 123 de la propia Constitución, que debe contener -- tanto las bases substanciales como las procesales del trabajo; -- por lo que la disposición constitucional sobre jurisdicción fe--deral del trabajo debe incluirse en el artículo 123.

Como consecuencia de lo anterior, en la fracción X del artículo 73, sólo quedó estipulado que el Congreso de la Unión tenía facultades: "para expedir las leyes del Trabajo", "Reglamentarias del Artículo 123"; y nació, la actual redacción de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

Como puede apreciarse, no sólo se varió el sistema suprimiendo de la fracción X del artículo 73 todo lo relativo a la legislación sobre el trabajo, sino que, en lugar de establecer la competencia de excepción para los tribunales federales - en materia de asuntos relativos a trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas se estableció: "para conocer de los -- conflictos laborales que se refieren a "asuntos de empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales".

7.- La iniciativa del Ejecutivo Federal de 26 de diciembre de 1961, para adicionar la fracción XXXI del Artículo - 123, expresa:

"Noveno.- Los problemas de trabajo que afecten a las - industrias básicas para la industrialización del país requieren una política y criterio uniforme. La siderúrgica, la metalurgia y la petroquímica se encuentran tan ligadas a las industrias mi nera y petrolera, cuyos problemas de trabajo son jurisdicción - federal; la industria del cemento es tan esencial para la pronta y eficaz terminación de las obras públicas que construye el Gobierno Federal, que se estima conveniente incorporarlas a dicha jurisdicción, mediante la reforma de la fracción XXXI, inci so "A" del artículo 123 Constitucional".

La iniciativa antes invocada fue aprobada en sus termi nos.

EL CONCEPTO DE ZONA FEDERAL.

a) ZONAS MARITIMAS.

1.- No se explica ni en la exposición de motivos que se analiza, ni tampoco en el dictamen que aprobó el proyecto, el "por qué" del cambio de conceptos, con relación a "trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas" por el de "trabajos que se ejecuten en zonas federales y aguas territoriales" y por ello surge la duda si se debió al deseo de emplear términos más correctos y precisos dentro de la misma acepción, o si se deseó ampliar la competencia de las autoridades laborales federales.

2.- Indudablemente que la expresión antigua: "trabajos ejecutados en el mar" era incorrecta, no podía referirse a los trabajos ejecutados en la extensión del mar, sin límite alguno, sino a las aguas territoriales en la extensión y términos reconocidos por el Derecho Internacional, como lo precisa en otros párrafos la misma Constitución.

3.- La Ley sobre aprovechamientos de Aguas de Jurisdicción Federal de 14 de diciembre de 1910, vigente hasta el 6 de agosto de 1929 que la derogó, consideraba como aguas de jurisdicción federal (artículo primero), la de los mares territoriales.

4.- La Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902, en su artículo cuarto consideraba como bienes de la Federación de dominio público o de uso común, el mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas contadas desde la línea de las mareas más bajas en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional.

5.- En el Decreto de 29 de agosto de 1935, se dejó en nueve millas marítimas confirmado por la Ley de Bienes Nacionales de 31 de diciembre de 1941 (artículo 17), conceptos precisados en el Artículo 42 Constitucional.

6.- El concepto de "zonas marítimas" se encontraba también precisado en la antes mencionada Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de 1902 (artículo cuarto) fracciones II y III, que la consideraba como la faja de 20 metros de ancho de tierra firme, contigua a las plazas del mar o a las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor reflujo anual, confirmado por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Bienes Nacionales de 1941 y Artículo 27 Constitucional.

7.- Por Decreto de la Cámara de Senadores de 17 de diciembre de 1965, se aprobó la Convención Internacional, de la -

que México formó parte "Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua", en la que se estableció (artículo 2, 1, 3, 6, 14, 19 y 20), que la soberanía de un Estado se extiende fuera del territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas designado con el nombre de mar territorial y se extiende el espacio aéreo situado sobre éste así como al lecho y subsuelo del mismo, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa según las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño; si el límite exterior está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

8.- En 24 de mayo de 1969 el Subsecretario de Relaciones Exteriores Lic. Alfonso García Robles, hizo declaraciones - (periódico Excelsior 24 de mayo de 1969) respecto al mar territorial.

Afirmó: que las conferencias de las Naciones Unidas -- sobre la anchura del mar territorial celebradas en Ginebra, sólo han conducido al fracaso, no obstante los esfuerzos de México por armonizar al interés mundial en esta materia.

Indicó: que representó a nuestro país en las conferen-

cias de 1958 y 1960, que en ambas conferencias sostuvo nuestro -- país que el Estado Ribereño tiene derecho a fijar su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas (1,852 metros por milla).

Precisó: que en la conferencia de Ginebra de 1958, se -- logró la aprobación de cuatro convenciones: una sobre alta mar -- (la zona que está más allá del mar territorial); la otra sobre el mar territorial; una tercera sobre la conservación de los recursos vivos del mar, es decir, la pesca y la cuarta sobre la plataforma continental; pero que el problema sobre el límite de las aguas territoriales subsiste.

Concluyó: que en México, en la actual administración -- gubernamental se tienen fijadas actualmente nueve millas y tres millas adicionales con derechos exclusivos y de pesca.

Ahora bien, en el Diario Oficial de 26 de diciembre de -- 1969, se publicó el Decreto del Congreso de la Unión que establece que el mar territorial de México tendrá 200 millas marítimas, reformando para el efecto la fracción 11 del artículo 18 -- de la Ley General de Bienes Nacionales.

b).- ESPACIO AEREO.

9.- Sin entrar a estudiar si los bienes de dominio público especialmente el espacio aéreo son susceptibles del derecho de propiedad, punto sumamente discutido en el Derecho Administrativo, si podemos considerar que sobre el espacio aéreo, -- como, lo establece nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, ejercita su plena soberanía la Nación; considerandolo -- como la potestad de un derecho superior de legislación y de jurisdicción con el correlativo deber de someterse a las restricciones necesarias al interés general de la Nación.

10.- El Artículo 27 Constitucional en su párrafo cuarto, establece que el espacio situado sobre el Territorio Nacional dependerá directamente del Gobierno de la Federación.

Estos principios corresponden a lo aprobado en Convenciones internacionales, como son: La Convención Internacional de Navegación Aérea celebrado en París en el año de 1919, el -- Convenio Ibero Americano de Navegación Aérea de 1926 y la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago celebrado en --

el año de 1944; las dos últimas con asistencia de Representantes del Gobierno Mexicano y ratificadas por El posteriormente.

En términos del Artículo 42 Constitucional el Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación o sean los Estados y el Distrito Federal; las islas y arrecifes de los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y Revillagigedo; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.

11.- No hay acuerdo sobre el límite de altitud en el espacio aéreo.

En lo concerniente al derecho común, se habla propuesto en relación con el derecho de los propietarios particulares, considerar al espacio aéreo dividido en capas superpuestas, la más próxima al suelo es objeto exclusivo de propiedad privada; la segunda, sometida a la soberanía del Estado y la tercera completamente libre.

Esta distinción inspirada en reglas internacionales sobre el mar, se ha considerado inaplicable, puesto que la altura de cada capa de aire sería arbitrariamente determinada y la separación entre las distintas capas sería imposible de efectuar.

No se podría imponer a los aviadores el respeto de líneas ideales que marcaran en el aire la separación de las propiedades y de las capas de aire; aunque llegó a proponerse que para la primera capa se considerará una altura equivalente a la de la Torre Eiffel (300 metros más treinta metros más por las antenas).

C.- ZONAS FEDERALES.

12.- El artículo 1º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, expreso que son vías generales de comunicación --- (fracción VIII es espacio aéreo nacional en que transiten las aeronaves).

Por su parte, el artículo 306 de la misma Ley precisa: "El espacio situado sobre el territorio mexicano está sujeto a la soberanía nacional. Para los efectos de esta Ley, el término territorio mexicano comprende la extensión terrestre de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas territoriales e islas adyacentes en ambos mares, y la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

13.- Gramaticalmente por "zona" se entiende: lista, -- franja, banda, terreno o finca en forma de franja, nombre de divisiones administrativas como la fiscal, marítima, forestal, --

bancaria, militar, etc. Cada una de las partes del Territorio Nacional, parte o sector.

14.- El concepto de "zonas federales" nació con la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 1902 y que en su artículo cuarto, fracción VII, establece como bienes del dominio público federal, además de las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de dominio público federal, "una zona de tierra de diez metros de ancho a partir de la línea "de las más altas aguas".

Lo anterior se confirma con la expedición de la Ley General de Bienes Nacionales de 31 de diciembre de 1941, que en su artículo 17, fracción IV, al hablar de los bienes federales de "uso común o sea la faja de veinte metros de ancho tierra firme contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba donde llegue el mayor aflujo anual.

15.- El artículo 19 de la misma Ley, establece:

"Las aguas de dominio directo de la Nación, así como las zonas FEDERALES, podrán ser usadas por los particulares sin necesidad de concesión especial en los casos previstos por las leyes de la materia".

Surge la pregunta siguiente: Si las aguas territoriales son zona federal. ¿Por qué la Ley las distingue?; bastaría haber dicho "zonas federales", considerando como tales todas -- aquellas partes o bienes sobre las cuales existe el dominio directo de la Federación.

Obsérvese que en la fracción XXXI del artículo 123 -- Constitucional se dice, habiendo el distingo: "Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales".

16.- En otras leyes, el legislado de a la expresión -- "zonas federales" la misma acepción que antes señalamos; en -- efecto, en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de Agosto de 1934, en su artículo 8º, se dice:

"La Nación ha tenido y tiene de conformidad con el artículo 27 Constitucional, la propiedad plena de las aguas, cauces o vasos, o riberas o zonas federales adyacentes a los mismos.

En consecuencia, la Nación representada por los Poderes Federales tiene soberanía y dominio sobre esos Bienes y derechos para regularizar su aprovechamiento en los términos de esta Ley y su Reglamento con exclusión de cualquiera de otra entidad política o privada.

17.- El artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones expresa:

"Las vías generales de comunicación son de utilidad pública, en consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones, a solicitud de los interesados o por sí mismo cuando se trate de vías construídas por el Gobierno Federal o en cooperación con las autoridades locales, declarará y fundará administrativamente en nombre del Ejecutivo, la expropiación de los terrenos, construcciones, aguas y materiales de propiedad particular que se requieren para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de dichas vías, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios".

Por su parte, el artículo 124 de la misma Ley, en su párrafo primero dice:

"Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicación".

18.- En la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, y en el Libro Tercero (comunicaciones por agua), Capítulo I (de -

La autoridad marítima) se expresa que la Secretaría de Comunica ciones ejerce su autoridad en materia de comunicaciones por -- agua (artículo 169 fracción I), en el mar territorial, playas, -- zonas federales marítimas y puertos por conducto de diversos -- funcionales que enumera.

El artículo 171 de la citada Ley, expresa:

"Aunque el territorio de los Estados no se extiende -- hasta la zona federal, los reglamentos de policía expedidos por las autoridades locales serán aplicables en las zonas expresa-- das, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Sin embargo, si alguna disposición de policía de carácter local ocasionare algún trastorno o perjuicio a la -- navegación, servicios de puertos o al comercio marítimo o zona -- federal, la Secretaría de Comunicaciones queda facultada para -- declarar que tal disposición no rige en la zona federal corres-- pondiente. Las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda, de co-- mún acuerdo, determinarán aquellos casos en que las autoridades locales pueden cobrar impuestos en la zona federal por los ser-- vicios públicos que en ella proporcionen".

19.- El artículo 44 de la Ley de Vías Generales de Co-- municación, precisa:

"En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría o el concesionario, con autorización de ésta, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta del invasor, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada".

El artículo 45 de la citada Ley, indica:

Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, trozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródomos, vías y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de las márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones. Las empresas que explotan comunicaciones eléctricas tendrán derecho para los arbo-

les indispensables para evitar que les perjudiquen sus líneas, - sin necesidad de llamar requisito alguno.

20.- El artículo 2º de la multicitada Ley precisa que:

"Son parte integrante de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; y

II.- Los terrenos y aguas que sean necesarios para el - derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y -- obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de -- los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Se- cretaría de Comunicaciones".

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha deter_uminado que el derecho de vía es una franja de veinte metros que corre paralela a los caminos nacionales.

CAPITULO TERCERO.-

APLICACIONES JURIDICAS.

- 1.- Conocimiento de las Juntas Laborales Federales -- por razón de la Materia y por razón del lugar.
- 2.- Industrias clasificadas en la Fracción XXXI (Competencia de la Autoridad Laboral Federal).
- 3.- Relación de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal (Competencia de la Autoridad Laboral Federal).
- 4.- Diferencia entre autorización y concesión. Los Artículos 9, 146 y 153 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; Contratos Federales Empresas que ejecuten obras para el Gobierno Federal.
- 5.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o aguas territoriales.

APLICACIONES JURIDICAS.

1.- La Ley Federal del Trabajo al reglamentar la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional por cuanto a la competencia de los tribunales laborales federales, precisa:

a).- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

1.- Ramas industriales:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismos así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productos de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o -- que se destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio; y,

21.- Tacabalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

11.- Empresas:

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno federal.

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territo

riales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la --- aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a -- conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contra- tos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de - una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las mate--- rias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de -- seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Artículo 527.-A. En la aplicación de las normas de tra-- bajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabaja- dores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las -- autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales- tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspec- tos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la -- jurisdicción de estas últimas.

Para determinar a las empresas conexas el artículo 528 - de la Ley precisa que lo son aquellas relacionadas permanente y - directamente para la elaboración de productos determinados o pa- ra la prestación unitaria de servicios; definición la anterior -

de carácter general que deja a la interpretación de los tribunales cada caso concreto que surja.

b).- Poner a disposición de las Dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta Ley, la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones.

c).- Respecto a los contratos declarados obligatorios - en más de una entidad federativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

"En virtud de que el contrato colectivo de la Industria Textil de Género de Punto rige en diversas Entidades Federativas y ha sido declarado obligatorio para las empresas que se dedican a esa actividad (contrato-ley), resulta inconcluso que las autoridades laborales que deben conocer de los conflictos existentes entre dichas empresas y sus obreros deben ser las de carácter federal, por ser uno de los casos de excepción previsto por la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional "Competencia número 5/43.- Tomo CXXX del Semanario Judicial de la ---

Federación, página 465.- María Aceves:

d).- Por cuanto hace a conflictos que afectan a dos -- o más entidades federativas debe entenderse que la norma se refiere a la afectación de la soberanía de los Estados; en estos términos está indicado en la iniciativa de reformas a la fracción X del artículo 73 Constitucional enviada por el Ejecutivo -- de la Nación a la Cámara de Diputados en 31 de octubre de 1941, - al expresar:

"Cuando los conflictos obrero-patronales abarcan a dos o más Estados de la República, es ya de explorado derecho que una autoridad jerárquicamente superior a la de los tribunales locales debe intervenir para evitar pugnas de jurisdicción..."

2.- Con relación a los números 1 a 21 (fracción I del artículo 527) que señalamos en el apartado anterior, y que comprenden las industrias clasificadas en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional no existe problema para atribuir la

competencia a los tribunales laborales federales, pues acreditada la actividad de la empresa demandada surge la aplicación de la suscdicha competencia federal.

3.- La fracción XXXI finca competencia a las autoridades laborales federales en los casos en que las empresas estén administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

En el Diario Oficial del 27 de agosto de 1966, se publicó la lista que la Secretaría del Patrimonio Nacional elaboró respecto de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y que de conformidad con el artículo 12 de la Ley parte el Control por parte del Gobierno Federal, están sujetos al control y vigilancia de la Secretaría indicada.

Organismos Descentralizados:

- 1.- Petróleos Mexicanos.
- 2.- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 3.- Comisión Federal de Electricidad.
- 4.- Ferrocarriles Nacionales de México.
- 5.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 6.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

- 7.- Caminos y Puentes Federales y Servicios Conexos.
- 8.- Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
- 9.- Instituto Nacional de la Vivienda.
- 10.- Instituto Nacional de Protección a la Infancia.
- 11.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
- 12.- Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.
- 13.- Comisión de Fomento Minero.
- 14.- Comisión Nacional de Energía Nuclear.
- 15.- Consejo Nacional de Caminos Vecinales.
- 16.- Consejo de Recursos Naturales no Renovables.
- 17.- Junta Directiva de Puertos Libres Mexicanos.
- 18.- Dirección de Pensiones Militares.
- 19.- Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.
- 20.- Instituto Mexicano del Café.
- 21.- Instituto Nacional de Cardiología.
- 22.- Patronato del Maguey.
- 23.- Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial.
- 24.- Instituto Nacional de Neumología.
- 25.- Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital.
- 26.- Hospital de Enfermedades de la Nutrición.
- 27.- Hospital Central SCOP.
- 28.- Centro Materno Infantil General Maximino Avila Camacho.
- 29.- Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial.

- 30.- Comisión Nacional de la Investigación Científica.
- 31.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- 32.- Instituto Nacional de Cancerología.
- 33.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 34.- Patronato del Centro de Salud Soledad Orozco de -
Avila Camacho.
- 35.- Productora Nacional de Semillas.
- 36.- Patronato para las Obras del Instituto Politécnico Nacional.
- 37.- Hospital Infantil de México.
- 38.- Patronato de Talleres, Laboratorios y Equipos del
Instituto Politécnico Nacional.
- 39.- Patronato de Publicaciones del Instituto Politécnico Nacional.
- 40.- Instituto Mexicano del Petróleo.
- 41.- Instituto Nacional Indigenista.
- 42.- Centro de Investigación de Estudios Avanzados del
Instituto Politécnico Nacional.
- 43.- Patronato para el Fomento de las Actividades de -
Alta Especialización Docente del Instituto Politécnico Nacional.

Empresas de Participación Estatal.

- 1.- Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.
- 2.- Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V.
- 3.- Diesel Nacional, S.A.
- 4.- Siderúrgica Nacional, S.A.
- 5.- Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.

- 6.- Aeronaves de México, S.A.
- 7.- Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A.
- 8.- Industrias de Abastos, S.A. de C.V. y P.E.
- 9.- Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.
- 10.- Industria Petroquímica Nacional, S.A.
- 11.- Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P.E. y --
Equipo, S.C.L. de P.E.
- 12.- Sociedad Cooperativa de Obreros de Vestuario y --
Equipo, S.C.L. de P.E.
- 13.- Nueva Compañía Eléctrica Chapala, S.A.
- 14.- Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A.
- 15.- Tetraelite de México, S.A.
- 16.- Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S.A.
- 17.- Zincamex, S.A.
- 18.- Instalaciones Inmobiliarias, S.A. de C.V.
- 19.- Maíz Industrializado, S.A.
- 20.- Beneficios Mexicanos del Café, S. de R.L. de C.V.
- 21.- Industrial Eléctrica Mexicana, S.A. de C.V.
- 22.- Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A.
- 23.- Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A.
- 24.- Compañía de Luz y Fuerza Pachuca, S.A.
- 25.- Compañía Distribuidora de Subsistencias CONASUPO,-
S.A.
- 26.- Compañía de Real del Monte y Pachuca.
- 27.- Compañía Eléctrica Morelia, S.A.
- 28.- Compañía de Luz y Fuerza de Guerrero, S.A.
- 29.- Eléctrica de Hidalgo, S.A. de C.V.

- 30.- Compañía Eléctrica de Matamoros, S.A..de C.V.
- 31.- Compañía Hidroeléctrica del Río Micos, S.A.
- 32.- Compañía Rehidratadora de Leche Conasupo, S.A.
- 33.- Luz y Fuerza Mante, S.A.
- 34.- Eléctrica de Oaxaca, S.A. de C.V.
- 35.- Compañía Eléctrica Manzanillo, S.A.
- 36.- Compañía Eléctrica Guzmán, S.A.
- 37.- Compañía Hidroeléctrica Occidental, S.A.
- 38.- Servicios de Piedras Negras, S.A.
- 39.- Compañía de Luz y Fuerza de Sabinas, S.A.
- 40.- Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S.A.
- 41.- Hdroeléctrica Mexicana, S.A.
- 42.- Eléctrica de Tehuacán, S.A.
- 43.- Compañía de Luz y Fuerza de Comitán, S.A.
- 44.- Compañía Minera "La Unión", S.A.
- 45.- Eléctrica de Huxtla, S.A.
- 46.- Henequén del Pacífico, S.A. de C.V.
- 47.- Compañía Metalúrgica de Atoconilco el Chico, S.A.
- 48.- Bienes y Raíces Industriales, S.A. de C.V.
- 49.- Compañía Eléctrica de Sinaloa, S.A.
- 50.- Hules Mexicanos, S.A.
- 51.- Astilleros de Veracruz, S.A.
- 52.- Compañía de Subsistencias Populares, S.A.
- 53.- Talleres Tipográficos Nacionales, S.A. de C.V.

La resolución anterior debe considerarse enunciativa y no limitativa.

4.- *Se surte también competencia a las autoridades laborales federales cuando la empresa actúa mediante contrato o concesión federal.*

En la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación Sexta Epoca, Volúmen XCVII, Primera Parte, página 45, Ponente el Ministro Vázquez Rulz), se diferencia la concesión de la autorización.

Se dice: No debe confundirse la autorización con la -- concesión: La autorización es una limitación al poder de obrar, que consagran las leyes, en vista del interés público que exige el control de determinadas actividades: La concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin organizar un servicio de utilidad general, delegando en un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva dentro de ciertas bases establecidas en la misma concesión o por los principios de derecho administrativo la remuneración de los capitales puestos para la realización de la empresa.

En la ley de Vías Generales de Comunicación se hace la distinción entre permiso y concesión.

En el artículo 9º, se indica que no necesitarán concesión sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: I.- Los Ferrocarriles y caminos particulares que se construyen dentro de los cien kilómetros de la frontera o dentro de la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas; II.-- Las aeronaves que se dediquen exclusivamente a usos particulares del permisionario, a experimentación o al servicio privado de fincas rústicas o negociaciones industriales; III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentales científico y las de aficionados; IV.- Las instalaciones de comunicaciones eléctricas destinadas a servicios especiales; V.- Las -- embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, se dará preferencia a los permisionarios que desempeñen el servicio; VI.- Las aeronaves que hagan servicio internacional en los términos de las convenciones o tratados respectivos; VII.- Los vehículos destinados al servicio de transportes en los caminos, de acuerdo con los artículos relativos del Capítulo II del título segundo que se refiere a explotaciones de caminos; VIII.- Los puentes de carácter provisional y los -- definitivos de escasa importancia, a juicio de la Secretaría de

Comunicaciones.

El artículo 146 de la misma ley precisa que las concesiones para construir y explotar caminos se otorgarán por el --plazo que señala la Secretaría de Comunicaciones y que no podrá exceder de veinte años.

El artículo 152 de la citada ley precisa que para el --aprovechamiento de los caminos de jurisdicción federal en la --explotación de servicios públicos de autotransportes, será necesario obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y --Transportes; en la fracción II del artículo en consulta se dice que las concesiones se otorgarán para cualquiera de los servicios siguientes: Transporte de personas: a).- Servicio de primera; b).- Servicio de segunda; c).- Servicio exclusivo de turismo. Transporte de carga: a).- Servicio de carga; b).- Servicio de express. Transporte de personas y de carga: servicio mixto.

El artículo 153 de la reiterada ley, indica que no --quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior: --I.- El uso de vehículos cuando se trate de establecimiento educacionales, instituciones deportivas y de compañías de navegación acudtica o alrea, siempre que se realicen en vehículos contratados de propiedad de las entidades respectivas y para sus --propios fines. Las empresas de navegación sólo podrán realizar-

el servicio a que esta fracción se refiere entre los puertos o aeropuertos y las ciudades o poblaciones a que dichos puertos correspondan; II.- El transporte de muebles y efectos en uso, - aún cuando sea realizado por una empresa, siempre que se limite al servicio de personas o entidades que realicen un cambio efectivo de domicilio o de local; III.- Los servicios de gruas para el arrastre o transporte de vehículos; IV.- Los transportes para la distribución del petróleo y sus derivados; V.- Los transportes que en razón de su reducida importancia o de sus modalidades particulares no constituyen servicio público de los que ameriten concesión en los términos de esta Ley, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En los casos anteriormente mencionados los interesados deberán obtener el permiso correspondiente y la aprobación de las tarifas, si el servicio -- las requiere. Los agricultores, mineros, empresas de construcción y los comerciantes e industriales, sean personas físicas o morales podrán, empleando vehículos de su exclusiva propiedad, - hacer el transporte por las carreteras federales, de los productos o artículos de su propiedad, obteniendo para ello la correspondiente autorización de la Secretaría de Comunicaciones y -- Transportes, que se otorgará sujeción al reglamento respectivo.

Como se observa la Ley de Vías Generales de Comunicación distingue la concesión del permiso por razón del servicio; si éste es público habrá concesión, si es particular habrá permiso.

Así que, en aquellos casos en que exista una concesión la competencia laboral en caso de conflictos de trabajo se fincará en la autoridad laboral federal que compete.

Y deberá de ser acreditada expresamente en autos, pues tratándose la competencia federal de un caso de excepción éste debe quedar plenamente demostrado.

Si por el contrario se trata de un permiso o autorización, entonces la competencia debe llevarse a las autoridades laborales comunes.

Respecto a los contratos federales, estos deben de obtenerse previamente a la constitución de la empresa, para que su objeto social se satisfaga mediante ellos, pues si la empresa nace a la vida jurídica teniendo como objeto social únicamente realizar obras y éstas no emanan del contrato federal no tiene aplicación el caso de excepción.

Así, si constituida una sociedad su objeto social es realizar obras en general y obtiene posteriormente a su constitución un contrato con una dependencia federal no se surte el caso de excepción; en parecidos términos se indica en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción X-

del artículo 73 Constitucional que el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados el treinta y uno de octubre de 1941, al expresar: La necesidad de extender la jurisdicción de los Tribunales del Trabajo que se patentiza en cualquier empresa que actúa por contrato o concesión federal, pues las resoluciones contradictorias de autoridades locales pueden apartarse de la conveniencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación para otorgar concesiones.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece jurisprudencia en tal sentido (No. 23, Sexta Epoca, - página 129, volumen Pleno, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación fallos de 1917 a 1965):

"Empresas que ejecuten obras para el Gobierno Federal - mediante contrato que no las hizo surgir a la vida jurídica. -- Competencia de las Juntas Locales del Trabajo. Cuando se promueve la inhibitoria ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deje de conocer de una demanda y no esté comprobada la afirmación del representante legal de que su representado tiene celebrados contratos con el Gobierno Federal para efectuar algunas obras - públicas, esa simple afirmación no es bastante para que los conflictos que tenga con sus obreros sean de la jurisdicción de -- las autoridades del trabajo de carácter federal, de acuerdo con la regla excepcional contenida en la fracción XXXI del artículo

123 Constitucional puesto que tal disposición únicamente se refiere a las empresas que sólo hayan podido surgir a la vida jurídica mediante contrato o bajo concesión del Gobierno Federal, y no a las que existiendo legalmente, conforme a las leyes civiles o mercantiles, celebren contrato de carácter privado para la construcción de obras con el propio Gobierno Federal. En consecuencia la competencia en el caso, corresponde a las autoridades del trabajo del fuero común".

5.- Dice la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional que la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales (entre otros casos) a las "empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales".

En el capítulo II de este trabajo se hizo una diferenciación de zona federal, espacio aéreo y aguas territoriales.

Debe concluirse con la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (competencia No. 141/965, suscitada entre la Junta Federal de Conciliación No. 18 en Torreón, Coah., fallado el 28 de marzo de 1967, Ponente el Ministro Vázquez Rulz), que el espacio aéreo no puede ser considerado como zona federal y que, deberá distinguirse el uso del espacio aéreo cuando se hace por empresa que actúe por concesión fede-

ral y que, deberá distinguirse el uso del espacio aéreo cuando se hace por empresa que actúe por concesión federal o por permiso para de ahí conocer la competencia de las autoridades del -- trabajo en un conflicto laboral.

El concepto de zona federal también ya vimos que debe encontrarse en los ordenamientos positivos emanados de la Constitución General de la República.

Ahora bien, establecida o delimitada la zona federal - surge la siguiente pregunta: ¿Cualquier empresa que labore dentro de sus límites, da competencia a las autoridades federales del trabajo en caso de conflicto laboral? Tal y como está redactada gramaticalmente la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional parece que la contestación es afirmativa; en la redacción "empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales" no existe ningún distingo respecto a la naturaleza de las empresas ni a su actividad, y podría concluirse en - que basta la mera ejecución de trabajos dentro de la zona federal para fijar la competencia en la autoridad federal laboral.

Sin embargo, debe recurrirse en este caso a la interpretación jurídica y no a la mera gramatical.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción X del artículo 73 Constitucional que envió el Presidente de la República a la Cámara de Diputados se dice: - Igual importancia tiene la jurisdicción de los Tribunales Federales del Trabajo en empresas que actúan en zonas federales, -- pues éstas implican una responsabilidad directa y una atención preferente del Gobierno de la Unión para el mantenimiento de la paz social.

Luego debe estimarse que la inclusión en la hoy fracción XXXI del artículo 123 Constitucional de las empresas que actúan en zonas federales es en razón no de las propias empresas sino de la responsabilidad directa y atención preferente -- del gobierno federal para las zonas federales; así que se protege estrictamente el funcionamiento y existencia de la zona federal independientemente del objeto social de la empresa.

En el anterior sentido se pronunció por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ejecutoria siguiente:

"La Jurisdicción federal, en materia de trabajo es de excepción de acuerdo con el contenido de la segunda parte de la fracción XXXI artículo 123 Constitucional y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse -

la competencia en las autoridades de los Estados de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones; en tales condiciones, debe expresarse que en autos quedó acreditado (Primer Testimonio de la Escritura No. 2093 de 21 de septiembre de 1960, Protocolo del Notario No. 3 en Ensenada, B.C.) que la empresa "Industrial de Ensenada", S. de R.L. es propietaria de la negociación denominada "Bungalows del Mar", según información ad perpetuam promovida ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y que, la propia empresa celebró contrato con el Secretario de Marina para arrendar una superficie de 2,900 mts. cuadrados de terreno de zona federal en la Bahía del Puerto de Ensenada, Baja California, lugar donde se le autorizó para seguir ocupando dicha superficie con un balneario de uso público; así mismo quedó acreditado que el objeto de la sociedad sería entre otros, la producción y elaboración en el empaque de mariscos y otros productos que provengan del aprovechamiento de los recursos naturales, además del aprovechamiento de dichos productos aprovechando al efecto todos los mariscos y productos animales o vegetales de cualquier zona del país con materias primas y materiales del mismo o del extranjero; pero tales actividades antes relatadas, no permiten concluir en que existe el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional. En efecto, la norma constitucional antes invocada indica que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales -

entre otros asuntos, a las actividades de empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, en el mismo-sentido el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo, al reglamentar el precepto constitucional en consulta expresa que por -razón del lugar, son de jurisdicción federal las empresas que -ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; así que, la interpretación de estas normas es en el sentido de que-las empresas ejecuten trabajos en zonas federales que se rela--cionan inmediata y directamente con el objeto para el cual se -creó la zona federal; mas no es posible estimar la calidad de -empresa federal a aquella cuyas labores no tienen relación algu-na con la razón de ser de la zona federal, que es la motivación que utilizó el legislador para dar competencia a las autorida--des federales laborales tratándose de empresas que ejecuten tra-bajos en las citadas zonas federales y que confronten conflic--tos de trabajo; por lo que, procede declarar competente a la --Junta Municipal permanente de Conciliación en Ensenada, Baja --California, para conocer y decidir sobre la demanda formulada -por Concepción Parma, Esperanza Gerardo y "Enrique Gerardo". --Competencia No. 42/62, suscitada entre la Junta antes dicha y -la Junta Federal de Conciliación No. Uno en la misma población, resuelta en 11 de marzo de 1969, Ponente la Ministra Lic. Ma. -Cristina Salmorán de Tamayo".

En el mismo sentido se pronunciaron las siguientes ejecutorias que ya forman jurisprudencia: 168/66 Elvia Ayala Becerra; 36/69 José Vázquez Vidal; 64/64 Fausto Ramón Pirot; y --- 93/66 Isabel Nava Santiago.

Se llega a la conclusión de que la actividad que despliegue la empresa que trabaje en zona federal debe estar relacionada expresa y directamente con la razón de ser de la propia zona federal.

El anterior criterio también es aplicable a las aguas territoriales.

CAPITULO CUARTO.-

COMPETENCIA POR LA RAZON DEL TERRITORIO EN MATERIA LABORAL

- 1.- La Fracción I del Artículo 700.
- 2.- La Fracción II del Artículo 700.
- 3.- La Fracción III del Artículo 700.
- 4.- La Fracción IV del Artículo 700.
- 5.- La Fracción V del Artículo 700.

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

1.- El artículo 700 de la Ley, expresa que la competencia por razón del territorio se rige por las siguientes normas:

"1.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del -- lugar de prestación de los servicios".

Esta es una reproducción del artículo 429 de la Ley -- abrogada que decía:

"1.- La del lugar de ejecución del trabajo".

Se corrigió el estilo cambiando la expresión: ejecución del trabajo" por la frase: "prestación de los servicios"; pero se conservó el mismo sentido jurídico.

Ahora que la diferencia substancial introducida en la reforma es la de que esta regla enmarcada en la fracción I, del artículo 700 sólo rige para las Juntas de Conciliación y no para las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Consideramos que se trata de la creación de una regla que resuelva en forma inmediata el problema de las demandas que pueden plantear los trabajadores; esto es, la conciliación pue-

de establecerse sin llegar al arbitraje y entonces los trabajadores demandan en el lugar donde prestan sus servicios y ahorran tiempo y pago de servicios profesionales de abogada si tuvieran que recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.- El artículo 700 en la fracción II establece normas que deben seguirse cuando se demanda ante una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Aquí cabe aclarar que esta fracción II en tres incisos determina los casos a seguir pero permitiendo que el actor "escoja" la Junta que tramitará el negocio laboral.

En el artículo 429 de la Ley abrogada, se precisaron - las reglas en cinco fracciones pero la competencia se establece rla siguiendo el orden en que estaban anunciados los casos; ahora en la norma vigente el actor escoge la Junta.

Los citados incisos dicen:

"a).- La junta del lugar de prestación de los servi--- cios.

Si éstos se prestaron en varios lugares, La Junta de - cualquiera de ellos".

La primera parte de este inciso es la misma regla establecida en la fracción I del artículo 700.

¿Por qué la repetición?

Creemos que intentaba la acción laboral ante la Junta de Conciliación y Plenitud de jurisdicción asume la competencia y la duplicidad de la norma permite intentar o la Conciliación o directamente solicitar la conciliación y el Arbitraje.

La segunda parte de este inciso a) señala la competencia a la Junta en cuyo territorio se prestaron servicios aunque también se hubieran prestado en territorio de otra Junta; el actor a su elección demandará donde lo estime pertinente.

Esta regla en esencia contiene lo mandado en la fracción II del artículo 429 de la Ley anterior que decía:

"La del domicilio del demandado si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio".

Se eliminó en la nueva Ley el problema que se confrontaba en las juntas respecto a determinar el domicilio del demandado y las siguientes incompetencias que se planteaban.

"b).- La Junta del lugar de celebración del contrato"

Esta norma es una reproducción parcial de la fracción-III del artículo 429 derogado que decla:

"La del lugar donde se celebra el contrato en los casos de la fracción anterior, si el demandado no tiene domicilio fijo o tuviere varios domicilios".

Así que en la nueva ley se terminó el conflicto respecto al domicilio.

c).- La Junta del domicilio del demandado".

Se conservó como facultad para el actor demandar en el domicilio del demandado pero en forma opcional.

En resumen puede indicarse que en el artículo 700 se simplificó notablemente la competencia por razón del territorio y pudiendo el actor eludir la Junta ya no podrá el demandado -- plantear problema competencial por razón del territorio y surtiéndose los presupuestos de esta fracción.

3.- En la fracción III del artículo 700 se dice textualmente:

En la Frac. III del Artículo 700 se establece que:

En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.

Esta norma es nueva, no se encontraba incluida en la ley abrogada; se refiere a los conflictos colectivos exclusivamente.

4.- En la Frac. IV del Artículo 700 se establece que:

"Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo".

Esta es una reproducción del artículo 430 derogado, mejorándose y simplificándose la redacción.

Este artículo decía:

"Es junta competente para decidir la cancelación de un registro cuando el conflicto se limite a este caso, la del lugar en que se hizo el registro".

5.- La Fracción V del Artículo 700 en su texto dice:

"En los conflictos entre personas y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado".

Esta norma repite la fracción V del Artículo 429 ya ci
tado, que dice:

"La del domicilio del demandado tratándose del conflic
to de patrones o de obreros entre sí, con motivo del trabajo".

Debe concluirse que el artículo 700 es un acuerdo del-
legislador y que al haberse simplificado en la nueva Ley las re
glas sobre competencia por declinatoria inhibitoria, habrá ma--
yor fluidez en los procedimientos laborales, eliminándose al --
máximo el planteamiento de incompetencias.

CAPITULO QUINTO.-

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN MATERIA DE COMPETENCIA.
JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN MATERIA
DE COMPETENCIA.

AGUAS FEDERALES.

En el escrito inhibitorio expresa el demandado que las embarcaciones a que se refiere al actor son propiedad de la sociedad cooperativa de transportes fluviales del Rlo Coatzacoalcos y sus afluentes y por lo tanto el actor debió haber demandado a la cooperativa, ya que el demandado es un particular y no se encuentra comprendida dentro de las disposiciones legales -- del artículo 123 fracción XXXI Constitucional.

Debe expresarse que por razón del lugar se surte el caso de excepción a que se refiere la segunda parte de la fracción citada, puesto que el actor y demandado confiesan que el actor prestaba servicios como motorista en una lancha de pasaje denominada "Los Cuatro Hermanos" y que hacla la travesía de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, a Rancho Nuevo en el Rlo. Uxpanapa, y es indudable que el servicio se prestaba en aguas federales en términos de lo dispuesto por el artículo 1º fracción IV de la Ley de Agua que expresa que son aguas de propiedad nacional la de los rlos principales y sus afluencias directos o indirectos, y tal es el caso del Rlo Coatzacoalcos en cuya margen se encuentra situada la población de Minatitlán, Veracruz; en tales condiciones, procede fincar la competencia de este con---

flicto laboral en la Junta Laboral Federal que compete y en terminos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Laboral.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

11/64.- Nazario Sánchez Gaspar.- Fallada en 4 de junio de 1969.- Ponencia del Ministro Orozco Romero.

ACCIDENTE DE TRABAJO EN CARRETERA FEDERAL.- El hecho - de que el accidente haya ocurrido en una carretera federal con la circunstancia de que el trabajador desempeñe frecuentemente su trabajo en zona federal acompañando al chofer del camión de los demandados en viajes para llevar o traer mercancías a diversas poblaciones, no surte la competencia federal, pues con tales viajes no puede entenderse que la parte demandada constituye una empresa que ejecute trabajos en zona federal, más aún -- cuando ni siquiera se encuentra acreditada que se trate de una negociación de servicios público de transporte de concesión federal.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS:

242/52.- Rosendo González.- Fallada el 22 de enero de-

1969- por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Vázquez-Ruiz.

ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO, S.A.- Si es demandada la empresa se surte el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

El artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, modificado por Decreto de 29 de diciembre de 1962 (Diario Oficial de 31 del mismo mes y año) expresa que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México; por su parte el artículo 3º, de la propia ley expresa que se consideran organizaciones auxiliares de crédito, entre otros organismos, los Almacenes Generales de Depósito; también el artículo segundo del Decreto citado indica que se reforma la Ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, en todos aquellos artículos que se refieren a la "autorización" como requisito para realizar operaciones de banca y crédito; debiendo para ajustar el texto de la modificación que se hace al artículo 2º, de dicha ley, entenderse substituido dicho vocablo por el de concesión; así que si los Almacenes Generales de Depósito se constituyen en términos del artículo -

52 de la Ley citada, mediante una concesión, debe de concluirse en que se surte el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

136/60.- Bonifacio Martínez Espíndola.- Fallado en 13- de febrero de 1969.- Ponencia de la C. Ntra. Ma. Cristina Salmo-
rán de Tamayo.

BANCOS.- CONFLICTOS LABORALES.- De acuerdo con la re-
forma que sufrió el artículo 2º de la Ley Federal de Institucio-
nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares el 29 de diciembre -
de 1962. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31-
del mismo mes y en vigor tres días después, para dedicarse al -
ejercicio de la banca y del crédito, se requiera concesión del-
Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Se-
cretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la
Comisión Nacional de Bancaria y del Banco de México, razón la -
cual los conflictos entre un Banco y sus trabajadores serán de-
la competencia federal, de acuerdo con la fracción XXXI del ar-
tículo 123 Constitucional y fracción XII del artículo 359 de la
Ley Federal del Trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

7/69.- Agustín de la Rosa González.- Fallada el 14 de mayo de 1969, por unanimidad de votos.- Ponente del C. Ministro Carbajal.

16/68.- Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana.- Fallada en 11 de marzo de 1969, y por unanimidad de votos. Ponente del C. Ministro Carbajal.

COMPETENCIA FEDERAL, DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.- Si no queda demostrado plenamente en autos que la empresa demandada pertenece a una de las industrias señaladas en los artículos 125 fracción XXXI de la Constitución Federal y su relativo 359 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúa exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor prestare sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos para que un asunto sea de la competencia de las autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS:

49/58.- Armando Escamilla.- Fallada el 22 de enero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Canedo Aldrete.

11/60.- Adermilo Popoca Fuentes.- Fallada el 6 de febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Orozco Romero.

CONCESION PARA TRABAJAR EN ZONA FEDERAL.- Si un Sindicato mediante autorización federal labora en zona federal y demanda el otorgamiento de un Contrato Colectivo de Trabajo, fundándose en que el demandado utiliza los servicios de los miembros de dicho organismo sindical, para efectuar maniobras en zona federal, debe concluirse que por razón del lugar, se surte el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional en relación al artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo que la autoridad federal resuelva en cuanto al fondo del negocio.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTA ESTA TESIS:

140/62 Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Carga dura, Marineros y Similares de la República Mexicana, Fallada el 11 de junio de 1969.- Ponencia del Ministro Orozco Romero.- Unanimidad de votos.

136/65.- Mismo Sindicato.- Fallada en 9 de julio de -- 1969. Ponencia de la Ministra Salmorán de Tamayo.- Unanimidad - de votos.

CONTRATO O CONCESION FEDERAL.- La regla excepcional -- contenida en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, -- únicamente se refiere a las empresas que sólo hayan podido surgir a la vida jurídica mediante contrato o bajo concesión del - Gobierno Federal, y no a las existentes legalmente, conforme a las leyes civiles o mercantiles, celebren contrato de carácter privado para la construcción de obras con el propio Gobierno Federal. En consecuencia, la competencia en tales casos, corresponde a las autoridades laborales del fuero común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

57/63.- Manuel Rata Petterson.- Fallada 14 de mayo de - 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministra Salmorán de Tamayo.

119/63.- Enrique Díaz Castro. Fallada el 14 de mayo de 1969, por unanimidad de votos. Ponencia del C. Ministro Cancdo-Aldrete.

CONFLICTOS LABORALES CON UN SINDICATO DE TRABAJADORES-DE UNA EMPRESA DESCENTRALIZADA.- Si en un conflicto laboral se demanda, no a una empresa descentralizada, sino al Sindicato de Trabajadores de la Empresa, el Sindicato no tiene el carácter de descentralizado, por lo que no puede decirse que el caso se encuentra en alguno de los casos de excepción que señala la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, y siendo ello así, la competencia para conocer el conflicto laboral corresponde a las autoridades del fuero común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

162/64.- Carmen Finto S. de Garcla.- Fallada el 11 de junio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Ruíz.

CONFLICTOS ENTRE UN SINDICATO Y SUS AGREMIADOS.- COMPETENCIA LABORAL.- Las relaciones entre un Sindicato y sus miembros, están íntimamente ligadas con el Derecho Laboral, pues no se concibe que exista un sindicato de personas que no tengan el carácter de obrero o patronos en el desarrollo de su vida económica y social, como se desprende de los términos del artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo. El trabajo vincula en sus intereses comunes a los obreros y por la necesidad de la defensa-

de esos mismos intereses los agrupa en sindicatos y entre éstos y cada uno de sus miembros establecen relaciones determinadas y particulares por razón misma de la agrupación. En tales relaciones no está a la vista contrato alguno de trabajo, pues la sindicalización no es en manera alguna un contrato de trabajo, ya que el agremiado no trabaja para el Sindicato ni el Sindicato es patrón del trabajador pero como origen principal, por no decir único, de toda esa actividad social y económica, está en principio el trabajo de la empresa del agremiado, ya que su condición de trabajador o patrón es la que lo capacita para pertenecer al Sindicato y para participar de los beneficios de la agrupación.

Por esas causas, es manifiesto que todas las acciones-legales adecuadas para realizar o imponer en el orden jurídico la efectividad de los derechos y de las obligaciones a que dichas relaciones dan origen, corresponde propiamente al derecho obrero o industrial y no al derecho civil. Por tanto, la acción que nace del conflicto surgido entre un trabajador y el Sindicato a que pertenece, con motivo de la aplicación de cualesquiera de las normas, legales o reglamentarias, que rigen las relaciones entre el Sindicato y sus miembros, es una acción derivada, no de un determinado contrato de trabajo pero sí de hechos que se relacionan íntimamente con aquél y su conocimiento corresponde a las autoridades del trabajo.

Por estas razones, la Constitución Federal y el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, establecen la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos que surjan no sólo entre trabajadores y patrones, si no también entre los trabajadores.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

140/59.- Carlos Mora Martínez y Otros.- Fallada el 30 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Orozco Romero.

EMPRESAS QUE SE CREAN PARA REALIZAR UNA OBRA DETERMINADA.- En la escritura constitutiva de la sociedad demandada se establece como objeto social la construcción de un gasoducto en Ciudad Pemex y esto permite concluir en que la empresa se creó para realizar una obra de carácter federal y es suficiente para fijar la competencia en la autoridad federal que compete en términos de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

15/61.- Ana Ma. Hernández de Pérez.- Fallada en 4 de junio de 1969.- Ponencia del Ministro Angel Carvajal.

EXPLOTACION FORESTAL.- Los asuntos relativos a una explotación forestal, por sí solos no son materia de jurisdicción federal, puesto que no están incluidos en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, y si bien en los términos del Capítulo Quinto de la Ley Federal de la Ley Forestal, para los aprovechamientos de tal naturaleza se requiere autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tal autorización no puede equipararse a una concesión o a un contrato federal.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

77/53.- Gilberto Baños.- Fallada el 22 de enero de -- 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Vázquez-Rulz.

203/52.- Justo Mendoza Sánchez y Otros.- Fallada el 16 de Febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. - Ministro Vázquez Rulz.

INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.- El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de la Industria Cinematográfica de 20 de diciembre de 1949, reformado por decreto publicado el 27 de noviembre de 1952, preceptúa que la industria cinematográfica comprende la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo o corto metraje, de donde

se desprende que para pertenecer a dicha industria, no es necesario llevar a cabo las tres labores de producción, distribución y exhibición, sino que basta efectuar una sola de ellas y, por tanto, en los conflictos entre una empresa que se dedica, - la competencia corresponde a las autoridades del fuero federal-laboral.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

96/69.- Agustín García D.- Fallada el 23 de julio de - 1969 por unanimidad de votos.- Ponencia de la Ministra Salmerón de Tamayo.

66/68.- Raúl Cruz Victoria.- Fallada el 15 de octubre de 1969, por unanimidad de votos. Ponencia del C. Ministro Carvajal.

INDUSTRIA DE LA CAL.- La industria de la cal no está comprendida dentro de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional ni de su relativo, el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, y no puede considerarse tampoco como una industria conexas de la del cemento, porque el artículo 360 de la Ley Federal Trabajo establece que son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios, de donde

se deduce que la industria de la cal no es conexas de la industria de cemento, pues no está relacionada permanente y directamente a la elaboración de este último producto, ya que ambos son totalmente diferentes.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

63/68.- Sindicato de trabajadores de la Industria del Cemento, Cal, Yeso y sus Productos Similares y Conexos de la República Mexicana.- Fallada el 8 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro de Cañedo Aldrete.

INDUSTRIA MADERERA.- La industria maderera no se encuentra comprendida en ninguno de los casos de excepción que señala la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, ni su relativo el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos de competencia de las autoridades federales del trabajo, por lo cual, los asuntos que a dicha industria se refieren, corresponden a las autoridades laborales del fuero común.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

68/62.- Camerino Casto J.- Fallado el 18 de febrero de 1969, por unanimidad de votos. Ponencia del C. Ministro Cañedo-Aldrete.

INDUSTRIA SIDERURGICA.- Si de las constancias de autos aparece que la empresa demandada se dedica a la fundición de -- lingotes de bronce, cobre y chatarra dulce y fierro colado para la elaboración de diversos productos, es indudable que se trata de una industria siderúrgica, y aunque se afirme que se trata de una segunda fundición, el artículo 123 Fracción XXI de la Constitución Federal no distingue entre una primera, segunda o tercera fundición, por lo cual se surte el caso de excepción -- previsto en el precepto constitucional mencionado y los conflictos entre una empresa de tal naturaleza y sus trabajadores, son de la competencia de las autoridades federales del trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

93/63.- José María Luna y otros.- Fallado el 8 de abril de 1969, por unanimidad de votos. Ponencia del C. Ministro Vázquez Ruiz.

INDUSTRIA TEXTIL.- Las actividades relacionadas con -- la industria textil hacen surgir la competencia federal.

En la especie, la empresa demandada realiza actividades relacionadas con la industria textil puesto que se dedica a la manufactura de tapetes de lana, algodón y cualesquiera otras

fibras artificiales, teniendo por ende aplicación lo dispuesto por el artículo 1º del contrato colectivo de trabajo obligatorio en la industria textil del algodón y sus mixturas (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1955 y prorrogado en su aplicación de dicho contrato colectivo-obligatorio para las empresas y trabajadores de las fábricas dedicadas o que en lo futuro se dediquen, en la República, a la industria de hilados, tejidos, estampados, tintorería y vestidos de algodón, preparación de hilados y tejidos de otras fibras que se mezclen al algodón o que en su elaboración sigan el proceso de éste así como también a las operaciones anexas o conexas de las actividades industriales mencionadas que se realicen en las fábricas.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

134/60.- Isabel Maldonado y socios.- Fallada en 4 de junio de 1969.- Ponencia del Ministro Carvajal.

125/59.- J. Santos Muñoz Rodríguez. Fallada en 25 de marzo de 1969.- Ponencia del Ministro Carvajal.

47/61.- Podro Salas y Socios.- Fallada en 26 de febrero de 1969.- Ponencia de la Ministra Salmorán de Tamayo.

INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES .
AUXILIARES.

COMPETENCIA FEDERAL O DEL FUERO COMUN.- El artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reformado el 29 de diciembre de 1962, establece que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá del Gobierno Federal una concesión que compete otorgar dis crecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, del artículo 3º de la misma Ley establece en su pá-- rrafo final que las organizaciones auxiliares de crédito, para poder operar, sólo debe registrarse entre la mencionada Comi-- sión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia, de lo que se deduce que si en un conflicto laboral una de las partes es una institución de crédito, que requiere concesión federal, el conocimiento del asunto corresponderá a las autoridades federales del trabajo, pero en cambio, si una de las partes es una organización auxiliar, el asunto corresponderá a las autori dades laborales del fuero común, por que dichas organizaciones auxiliares no requieren concesión del Gobierno Federal sino que sólo deben registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y el artículo 3º de la Ley en estudio señala que Instituciones se -- consideran como organizaciones auxiliares.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTA ESTA TESIS.

81/88.- Arnoldo Millán Manjarrez.- Fallado el 8 de --
abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Minis-
tro Yáñez Ruiz.

INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Los conflictos laborales --
surgidos entre las instituciones de seguros y sus empleados, --
son de la competencia de las autoridades laborales del fuero co-
mún, aún cuando la mayoría del capital de la empresa correspon-
de al Gobierno Federal y éste se reserva el derecho de nombrar-
a la mayoría de los miembros de Consejo de Administración o de-
la Junta Directiva o de aprobar o votar las resoluciones que el
Consejo dicte, ya que el artículo 11 de la Ley General de Insti-
tuciones de Seguros dispone que el Gobierno Federal, por condu-
to de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo la -
opinión de la Comisión Nacional de Seguros, otorgará discrecio-
nalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en
materia de seguros las sociedades que llenen los requisitos que
la propia Ley establezca, de donde se desprende que dichas ins-
tituciones no operan al amparo de una concesión federal, sino -
solamente de una simple autorización, por lo que se está en nin-
guno de los casos de excepción a que se refiere la fracción --
XXXI del artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTA ESTA TESIS.

57/66.- Manuel León Dávalos.- Fallada el 9 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministra Sal-
mordán de Tamayo.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TERCER IN-
TERESADO.- Si con base en el artículo 481 de la Ley Federal del
Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social es llamado a -
juicio como tercer interesado en un conflicto laboral, ello in-
dudablemente implica la existencia de una controversia entre la
Institución y uno de sus asegurados, que en los términos del ar-
tículo 134 de la Ley de Seguridad Social se establece expresa-
mente como la competencia de las autoridades laborales federa-
les, pues no se trata de aplicar solamente la Ley Federal del -
Trabajo sino también de la aplicación de la Ley del Seguro So-
cial, porque con apoyo en este último ordenamiento se tendrá --
que determinar si en la especie es procedente al pago de diver-
sas prestaciones a cargo del propio Instituto.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENAN ESTA TESIS.

25/54.- Catarino Martínez Rodríguez.- Fallada el 6 de-
febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Mi-
nistro Carvajal.

FUERO FEDERAL ATRACTIVO.- Si en un juicio laboral se demanda no solamente a una institución o empresa que actúe por contrato o concesión federal, sino también a una entidad particular que no se encuentra en ninguno de los casos de excepción que se refiere la fracción XXXI al artículo 123 Constitucional, el fuero laboral federal es atractivo, y las autoridades federales correspondientes serán competentes no sólo para conocer de las prestaciones que sean de contenido estrictamente federal, - sino también con competentes para conocer de las prestaciones reclamadas a la entidad particular, porque de otra manera se dividiría la jurisdicción y la continencia de la causa, lo que -- procesalmente no debe suceder.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

96/53.- Luis Hernández.- Fallada el 16 de febrero de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia de la C. Ministra Salmorán de Tamayo.

FUMIGACION AEREA.- Las empresas que se dedican a la fumigación aérea, no están dedicadas al transporte de personas o cosas de un lugar a otro del territorio nacional, sino que llevan a cabo trabajos de fumigación con insecticidas en diversas labores agrícolas, por lo que simplemente transitan por el espacio aéreo para llevar a cabo actividades de índole diversa, a -

la de establecer comunicaciones entre diversos sitios. Si sus labores las ejecutan en dos o más entidades Federativas, los conflictos que surjan con sus trabajadores no afectan en forma alguna los intereses económicos o sociales de las entidades en que desarrollan sus actividades, por tratarse de conflictos entre personas particulares, y si bien la Secretaría de Agricultura y Ganadería lleva a cabo el control de los trabajos de fumigación aérea, lo hace otorgando permisos y no concesiones, que es el requisito que señala la fracción XII del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo en relación con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, para que los conflictos que surjan entre patrones y trabajadores sean de la competencia de las autoridades federales del trabajo, y el artículo 9º fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que no necesitan concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las aeronaves que se dediquen al servicio privado de fincas rústicas o negociaciones industriales. Por todo lo anterior, los conflictos que surjan entre las empresas mencionadas y sus trabajadores, son de la competencia de las autoridades del fuero común.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTA ESTA TESTIS.

28/66.- Armando Merchand Delgado.- Fallado el 4 de marzo de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro-Canedo Aldrete.

GAS, DISTRIBUIDORAS DE.- El artículo 4º de la Nueva -- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo de Petróleo de fecha 27 de diciembre de 1958, previene que la Nación llevará a cabo la explotación y la exploración del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3º, entre las que se encuentran el transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, por conducto de Petróleos Mexicanos, por cuya razón desapareció el régimen de concesiones a que se refiere la ley anterior y sus Reglamentos, y es por lo que si está demandada una compañía distribuidora de gas la cual ya no funciona con concesión sino por permiso, es por lo que la competencia debe surtirse a la autoridad laboral del fuero común.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTA ESTA TESIS.

86/50.- Felipe López Loza.- Fallada el 4 de marzo de 1969.- Ponencia de la Ministra Salmorán de Tamayo.

116/64.- Agustín Godina Olmeda.- Fallada el 11 de junio de 1969.- Ponencia de la Ministra Samorán Tamayo.

GASOLINA, REVENTA DE.- Y DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES.- Si de acuerdo con el contrato de suministro para la reventa de productos celebrada entre Petróleos Mexicanos y la parte demandada, ésta, al limitarse a la reventa de los productos men

cionados, no puede quedar incluida dentro de la industria de -- los hidrocarburos, porque no interviene para nada en la trans-- formación de la materia prima, sino que la reciba ya debidamente industrializada y transformada, lista para su venta al públi-- co, y los actos que lleva a cabo puede considerarse simples ac-- tos de comercio, y al operar por un convenio con Petróleos Mexi-- canos, los conflictos que tengan con sus propios trabajadores - deben ser resueltos por las autoridades del trabajo del fuero - común.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTA ESTA TESIS.

120/66.- Arturo Escudero Balboa.- Fallada el 8 de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro -- Orozco Romero.

135/66.- J. Ricardo Escudero Valverde.- Fallada el 30- de abril de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Mi- nistro Carvajal.

LINEAS DE AUTOTRANSPORTE.- El artículo 359 fracción -- III de la Ley Federal del Trabajo, establece que, por razón de- la materia, corresponde a las Juntas Federales el conocimiento- de los conflictos que se refieren a empresas que actúen a vir-- tud de un contrato o concesión federal y las que les sean co-- nexas; por su parte, el artículo 3º de la Ley de Vías Generales

de Comunicaciones, establece que dichas vías y los medios de -- Transporte que operan en ellas, quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales, y el artículo 152 de la misma ley establece que para el aprovechamiento de los caminos y jurisdicción federal en la explotación de servicios públicos de autotransporte, será necesario obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo cual, habiendo sido demandada -- una empresa de autotransportes, el conflicto deberá de ser resuelto por las autoridades federales del trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

30/67.- Juan Hernández Ayala.- Fallada el 23 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro -- Orozco Romero.

133/65.- Pedro Valdez y otros.- Fallada el 23 de julio de 1969, por unanimidad de votos.- Ponencia del C. Ministro Vázquez Ruiz.

MARMOL Y ONIX. Su explotación no corresponde al caso - de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

El artículo 27 Constitucional en parte conducente ex--

presa que corresponde a la Nación el dominio directo de todos - los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales que - se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; - los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y salinas - formadas directamente por las aguas marinas; los productos deri - vados de la descomposición de las rocas; los yacimientos minera - les u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo - y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el Reglamento de la Ley Minera (por disposición de la Ley Mi - nera), en su artículo primero efectúa una relación limitativa - de las substancias minerales simples o sus respectivos compues - tos químicos así como los minerales no metálicos; pero debe ex - presarse que en dicha reglamentación de tales materias no se in - cluyen ni el mármol ni el ónix, esto es, no están considerados - por la Ley como aquellas materias que deban reglamentarse en su explotación o aprovechamiento mediante concesión o intervención del Estado; y aunque la empresa demandada rindió como pruebas - documentales (copias fotostáticas) para demostrar el aprovecha - miento y explotación del mármol y el ónix, debe concluirse que - su actividad no puede ser clasificada como minera en términos - de la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional y por ende - no se surte el caso de excepción a que se refiere esta norma pa

ra atribuir competencia en conflictos laborales a las autoridades federales del trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

129/67.- Emilio Rojas Morales.- Fallada en 11 de marzo de 1969.- Ponencia del Ministro Canedo Aldrete.

PERMISOS PARA TRANSPORTAR MERCANCIA.- Si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de los artículos 9º y 153 de la Ley de Vías de Comunicación otorga permiso a particulares para que transporten por caminos federales productos o artículos de su propiedad no constituyen una concesión federal y por ello se surte competencia a las autoridades laborales del fuero común por no darse el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

165/66.- Eladio González Zamora.- Fallado en 30 de julio de 1969, por unanimidad de cinco votos.- Ponencia del C. Ministro Angel Carvajal.

163/62.- Angel Estrada Gutiérrez.- Fallada en 16 de julio de 1969.- Ponencia del Ministro Yáñez Ruiz.

PESCA EN GRANDE ESCALA.- Por razón del lugar se surte competencia a la autoridad laboral federal en términos de la -- fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

El artículo 1º de la Ley de Pesca (Diario Oficial de 16 de enero de 1950) expresa que es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo concerniente al ramo de pesca; por su parte al artículo 3º, expresa que por pesca se entiende no solamente el acto de sustraer o capturar, por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio normal de vida es el agua, sino también todos los demás actos previos o posteriores que tengan directa o inmediata relación con aquél; asimismo, el artículo 5º, del citado ordenamiento, precisa que la pesca está sujeta a las disposiciones de la propia ley cuando se efectúe en aguas interiores de jurisdicción federal, en agua de nuestros mares territoriales, en aguas extraterritoriales mediante el empleo de barcos de bandera mexicana y cuando se realiza de conformidad con el capítulo IV de la multicitada Ley: en tales condiciones, debe expresarse que se surte el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, esto es, el demandado acreditó que tiene permiso para pesca en grande escala en las aguas nacionales del litoral del Golfo de México, según permiso otorgado por la Secretaría de Industria y Comercio, y por consecuencia, debe estimarse que realiza trabajos en aguas territoriales y además estos trabajos corresponden a la pesca, que es competencia exclusiva-

de la jurisdicción federal, y por tanto, corresponde a la autoridad laboral federal el conocimiento de un negocio y no de una concesión federal, pero como se expresa en razón del lugar se surte la competencia a esta última autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

79/68.- Florentino Chan Castro.- Fallada en 25 de marzo de 1969.- Ponencia del C. Ministro Orozco Romero.

UNIDAD INDUSTRIAL FORESTAL.- Se surte la competencia Federal. Cuando se constituye una Unidad Industrial de explotación forestal se hace mediante Decreto en el cual se declara la utilidad pública y por ende se trata de una concesión federal, por lo que cuando compete una junta federal y una del orden común, debe estimarse acreditado el caso de excepción a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y fincar se la competencia en la autoridad laboral federal.

EXPEDIENTE DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

88/66.- Dolores García Vda. de Miranda.- Fallada en 2 de julio de 1969.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

134/58.- Celulosa de Chihuahua, S.A.- Fallada en 7 de mayo de 1969.- Ponencia del C. Ministro Carvajal.

10/62.- Hipólito Camacho García.- Fallada en 23 de abril de 1969.- Ponencia del C. Ministro Lic. Orozco Romero.

YESO.- Quién es demandado por dedicarse a la explotación del yeso deberá serlo ante autoridad laboral federal.

El artículo 27 Constitucional expresa en parte conducente que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta a la de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el Reglamento de la Ley Minera (por disposición de la Ley Minera), en su artículo primero efectúa una relación limitativa de las sustancias minerales simples o sus respectivas compuestos químicos así como los minerales no metá-

licos; y debe expresarse que en dicha reglamentación se incluye al yeso como mineral no metálico y por ello debe concluirse que la actividad que despliega el demandado tiene el carácter de mineral y se surte el caso de excepción a que se refiere el artículo 123 Constitucional.

EXPEDIENTES DE COMPETENCIA QUE SUSTENTAN ESTA TESIS.

3855.- Julián Galindo Rodríguez.- Fallada en 12 de febrero de 1969.- Ponencia del C. Ministro Yáñez Rulz.

CONCLUSIONES:

1.- Fue un acierto del legislador el haber suprimido - en la Ley Federal del Trabajo la excepción dilatoria de incompetencia por inhibitoria, pues en lo sucesivo se evitan demoras - en el procedimiento.

2.- Al haber considerado el legislador, que cuando se niega la relación de trabajo no se trata de una incompetencia, - permite ahora que las juntas tramiten el negocio laboral y estudien este aspecto de controversia en el laudo, lo que obviamente de agilidad al procedimiento.

3.- Siendo la materia laboral federal, se está ante el único caso de excepción, en los ordenamientos legales, en que - la competencia de las Juntas esté prevista directamente en la - Constitución Política de la Nación.

4.- Quedó a la interpretación de los Tribunales Laborales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el determinar en qué casos se surte la competencia en los negocios laborales con relación a las zonas federales.

5.- En la Ley Federal vigente se conservó la estructura de la Ley Federal abrogada, respecto a la competencia por ra

zón de la materia, empresas conexas y por razón del lugar.

6.- En tratándose de Organismos descentralizados, son competentes las Juntas Federales.

7.- En la Ley Federal del Trabajo vigentes facilitan al trabajador el planteamiento de su demanda laboral.

8.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es determinante para precisar los conflictos competenciales.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Castorena, José de Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Primera Edición México D. F.
- 2.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. 9a. Edición Editorial Porrúa, S. A. México D. F.
- 3.- Ley Federal del Trabajo de 1931, Ediciones Andrade, México-D. F. 1946.
- 4.- Morales Jimenez, Alberto. El Debate sobre el artículo 123 en el Constituyente de 1917. México, D. F. 1971.
- 5.- Pallares Eduardo. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Herrero, Hnos. Suc., México, D. F.
- 6.- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123, México, D.F. 1967-
- 7.- Trueba Urbina, Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal de 1980, Edición 45, Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1981.
- 8.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1980.
- 9.- Zarco Francisco. Historia del Congreso Constituyente de - 1856-1857. México, D. F.

